

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0104 Fecha: 28/09/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00871	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ORLANDO IVAN PINZON PERALTA	Auto aprueba liquidación de crédito.	27/09/2023		1
41001 2020 41 89006 00625	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MARIA MERCEDES CADENA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación	27/09/2023		1
41001 2020 41 89006 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES MAURICIO ARAMBULO AVILES	Auto aprueba liquidación y acepta renuncia.	27/09/2023		1
41001 2020 41 89006 00819	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	JHOAN SEBASTIAN TORO ALVAREZ	Auto de Trámite Modifica liquidación.	27/09/2023		1
41001 2021 41 89006 00716	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	RODRIGO TRUJILLO DEVIA	Auto de Trámite Modifica liquidación.	27/09/2023		1
41001 2021 41 89006 00752	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	JORGE ELIECER REINA LOPEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	27/09/2023		1
41001 2021 41 89006 00753	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIEGO ALEJANDRO AMAYA GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	27/09/2023		1
41001 2021 41 89006 01083	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS , MARTHA INES TOVAR DE DIAS HERED. DETERMINADOS DEL CAUSANTE JSOE DAVID T	Auto Fija Fecha Remate Bienes para Octubre 31/2023 a las 9:00 am.	27/09/2023		2
41001 2023 41 89006 00076	Monitorio	ASOVOL S.A.G	CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S	Sentencia de Unica Instancia	27/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00376	Ejecutivo Singular	ANTONIO MANRIQUE YOSA	NEILA OBANDO SERRANO	Auto inadmite demanda	27/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	EDINSON WALLES POLO	Auto inadmite demanda	27/09/2023		2
41001 2023 41 89006 00575	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	PAULINO MARTINEZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	27/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00664	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JORGE WILLIAM CASTAÑO Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	27/09/2023		1
41001 2023 41 89006 00675	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE CERRA DIAZ	Auto inadmite demanda	27/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: ORLANDO IVAN PINZON PERALTA
Radicado: 410014189006-2019-00871-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: AECSA S.A.
Ddo. MARÍA MERCEDES CADENA GONZÁLEZ
RAD. 410014189006-2020-00625-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. ANDRÉS MAURICIO ARAMBULO AVILES
RAD. 410014189006-2020-00692-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte la respectiva APROBACIÓN.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder (endoso para el cobro judicial), presentada por la sociedad AECSA S.A., quien actuaba a través de la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como representantes judiciales de la sociedad ejecutante Bancolombia S.A.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Ddo.: JHOAN SEBASTIAN TORO ÁLVAREZ
RAD. 410014189006-2020-00819-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, los intereses moratorios se liquidaron a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cuando éstos fueron ordenados liquidar a la tasa fija del 24% anual, razón por la cual el Juzgado procede a **Modificarla** conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$12.347.000,00		\$7.534.037,92	\$19.881.037,92

GRAN TOTAL: \$19.881.037,92

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2020-00819
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JHOAN SEBASTIAN TORO ÁLVAREZ
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-02	2020-12-02	1	24,00	12.347.000,00	12.347.000,00	8.118,58	12.355.118,58	0,00	8.118,58	12.355.118,58	0,00	0,00	0,00
2020-12-03	2020-12-31	29	24,00	0,00	12.347.000,00	235.438,68	12.582.438,68	0,00	243.557,26	12.590.557,26	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	495.233,10	12.842.233,10	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	24,00	0,00	12.347.000,00	227.320,11	12.574.320,11	0,00	722.553,21	13.069.553,21	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	974.229,04	13.321.229,04	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	24,00	0,00	12.347.000,00	243.557,26	12.590.557,26	0,00	1.217.786,30	13.564.786,30	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	1.469.462,14	13.816.462,14	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	24,00	0,00	12.347.000,00	243.557,26	12.590.557,26	0,00	1.713.019,40	14.060.019,40	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	1.964.695,23	14.311.695,23	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	2.216.371,07	14.563.371,07	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	24,00	0,00	12.347.000,00	243.557,26	12.590.557,26	0,00	2.459.928,33	14.806.928,33	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	2.711.604,16	15.058.604,16	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	24,00	0,00	12.347.000,00	243.557,26	12.590.557,26	0,00	2.955.161,42	15.302.161,42	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	3.206.837,26	15.553.837,26	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	3.458.513,10	15.805.513,10	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	24,00	0,00	12.347.000,00	227.320,11	12.574.320,11	0,00	3.685.833,21	16.032.833,21	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	3.937.509,04	16.284.509,04	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	24,00	0,00	12.347.000,00	243.557,26	12.590.557,26	0,00	4.181.066,30	16.528.066,30	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	4.432.742,14	16.779.742,14	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2020-00819
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JHOAN SEBASTIAN TORO ÁLVAREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	24,00	0,00	12.347.000,00	243.557,26	12.590.557,26	0,00	4.676.299,40	17.023.299,40	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	4.927.975,23	17.274.975,23	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	5.179.651,07	17.526.651,07	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	24,00	0,00	12.347.000,00	243.557,26	12.590.557,26	0,00	5.423.208,33	17.770.208,33	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	5.674.884,16	18.021.884,16	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	24,00	0,00	12.347.000,00	243.557,26	12.590.557,26	0,00	5.918.441,42	18.265.441,42	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	6.170.117,26	18.517.117,26	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	6.421.793,10	18.768.793,10	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	24,00	0,00	12.347.000,00	227.320,11	12.574.320,11	0,00	6.649.113,21	18.996.113,21	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	6.900.789,04	19.247.789,04	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	24,00	0,00	12.347.000,00	243.557,26	12.590.557,26	0,00	7.144.346,30	19.491.346,30	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	24,00	0,00	12.347.000,00	251.675,84	12.598.675,84	0,00	7.396.022,14	19.743.022,14	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-17	17	24,00	0,00	12.347.000,00	138.015,78	12.485.015,78	0,00	7.534.037,92	19.881.037,92	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2020-00819
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JHOAN SEBASTIAN TORO ÁLVAREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$12.347.000,00
SALDO INTERESES	\$7.534.037,92

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$19.881.037,92

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: DILLANCOL S.A.
Ddo. RODRIGO TRUJILLO DEVIA
RAD. 410014189006-2021-00716-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior liquidación presentada por la parte actora, se tiene que si bien es cierto la tasa de interés moratorio aplicada es la correcta, los referidos intereses arrojados son superiores a los establecidos por la Superintendencia Financiera, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO CAPITAL	INTERESES ADEUDADOS	INTERESES MORATORIOS	OTROS VALORES	TOTAL
\$680.000,00		\$639.815,28		\$1.319.815,28

GRAN TOTAL: \$1.319.815,28.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00716
DEMANDANTE	DILLANCOLL S.A.
DEMANDADO	RODRIGO TRUJILLO DEVIA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-08-01	2019-08-01	1	28,98	680.000,00	680.000,00	474,28	680.474,28	0,00	474,28	680.474,28	0,00	0,00	0,00
2019-08-02	2019-08-31	30	28,98	0,00	680.000,00	14.228,35	694.228,35	0,00	14.702,63	694.702,63	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	680.000,00	14.228,35	694.228,35	0,00	28.930,98	708.930,98	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	680.000,00	14.554,57	694.554,57	0,00	43.485,56	723.485,56	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	680.000,00	14.039,41	694.039,41	0,00	57.524,96	737.524,96	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	680.000,00	14.426,40	694.426,40	0,00	71.951,36	751.951,36	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	680.000,00	14.331,78	694.331,78	0,00	86.283,14	766.283,14	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	680.000,00	13.590,35	693.590,35	0,00	99.873,49	779.873,49	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	680.000,00	14.453,41	694.453,41	0,00	114.326,90	794.326,90	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	680.000,00	13.817,07	693.817,07	0,00	128.143,97	808.143,97	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	680.000,00	13.938,11	693.938,11	0,00	142.082,08	822.082,08	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	680.000,00	13.442,34	693.442,34	0,00	155.524,42	835.524,42	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	680.000,00	13.890,42	693.890,42	0,00	169.414,83	849.414,83	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	680.000,00	14.006,17	694.006,17	0,00	183.421,01	863.421,01	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	680.000,00	13.593,85	693.593,85	0,00	197.014,85	877.014,85	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	680.000,00	13.869,96	693.869,96	0,00	210.884,82	890.884,82	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	680.000,00	13.257,34	693.257,34	0,00	224.142,16	904.142,16	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	680.000,00	13.438,80	693.438,80	0,00	237.580,96	917.580,96	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	680.000,00	13.342,55	693.342,55	0,00	250.923,50	930.923,50	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00716
DEMANDANTE	DILLANCOLL S.A.
DEMANDADO	RODRIGO TRUJILLO DEVIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	680.000,00	12.187,88	692.187,88	0,00	263.111,38	943.111,38	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	680.000,00	13.404,44	693.404,44	0,00	276.515,83	956.515,83	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	680.000,00	12.905,48	692.905,48	0,00	289.421,31	969.421,31	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	680.000,00	13.273,70	693.273,70	0,00	302.695,00	982.695,00	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	680.000,00	12.838,85	692.838,85	0,00	315.533,85	995.533,85	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	680.000,00	13.246,13	693.246,13	0,00	328.779,98	1.008.779,98	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	680.000,00	13.287,47	693.287,47	0,00	342.067,46	1.022.067,46	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	680.000,00	12.825,51	692.825,51	0,00	354.892,97	1.034.892,97	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	680.000,00	13.177,17	693.177,17	0,00	368.070,14	1.048.070,14	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	680.000,00	12.878,84	692.878,84	0,00	380.948,97	1.060.948,97	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	680.000,00	13.438,80	693.438,80	0,00	394.387,77	1.074.387,77	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	680.000,00	13.576,02	693.576,02	0,00	407.963,80	1.087.963,80	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	680.000,00	12.656,88	692.656,88	0,00	420.620,68	1.100.620,68	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	680.000,00	14.128,49	694.128,49	0,00	434.749,17	1.114.749,17	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	680.000,00	14.054,41	694.054,41	0,00	448.803,58	1.128.803,58	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	680.000,00	14.964,17	694.964,17	0,00	463.767,75	1.143.767,75	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	680.000,00	14.926,47	694.926,47	0,00	478.694,22	1.158.694,22	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	680.000,00	16.005,24	696.005,24	0,00	494.699,46	1.174.699,46	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	680.000,00	16.613,23	696.613,23	0,00	511.312,69	1.191.312,69	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00716
DEMANDANTE	DILLANCOLL S.A.
DEMANDADO	RODRIGO TRUJILLO DEVIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	680.000,00	16.883,36	696.883,36	0,00	528.196,04	1.208.196,04	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	680.000,00	18.153,37	698.153,37	0,00	546.349,41	1.226.349,41	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	680.000,00	18.280,26	698.280,26	0,00	564.629,67	1.244.629,67	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	680.000,00	20.041,11	700.041,11	0,00	584.670,78	1.264.670,78	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	680.000,00	20.772,06	700.772,06	0,00	605.442,85	1.285.442,85	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	680.000,00	19.489,40	699.489,40	0,00	624.932,24	1.304.932,24	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-21	21	46,26	0,00	680.000,00	14.883,04	694.883,04	0,00	639.815,28	1.319.815,28	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00716
DEMANDANTE	DILLANCOLL S.A.
DEMANDADO	RODRIGO TRUJILLO DEVIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$680.000,00
SALDO INTERESES	\$639.815,28

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.319.815,28
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de los Empleados del Sena Huila –
Coopsehuila Ltda.
Demandada: Lucy López de Reina
Radicado: 410014189006 2021 00752 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA COOPSEHUILA LTDA.**, en contra de **LUCY LÓPEZ DE REINA**, por pago total de la obligación. Se pone de presente que, respecto de **JORGE ELIECER REINA LÓPEZ** mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se prescindió de esta acción ejecutiva.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso, se pague a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA COOPSEHUILA LTDA.**, el valor de **\$9.121.952,00** y el saldo restante como los eventuales depósitos que se reporten devolverlos en favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Ddo. DIEGO ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ
RAD. 410014189006-2021-00753-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso por la parte activa, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, con relación a la liquidación presentada por la parte actora, se tiene que los intereses corrientes arrojados son superiores a los que legalmente corresponde, comoquiera que éstos ascienden a la suma de \$2.644,84 y en la citada se indica como valor la suma de \$70.410,00, sumado a que igualmente los intereses moratorios arrojados son superiores a los que legalmente corresponden. Así mismo se tiene que se omitió incluir los dineros retenidos por concepto de embargo, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, excluyendo de la misma el valor de \$28.000,00 por concepto de agencias en derechos ya que éste valor se tuvo en cuenta en la liquidación de costas, observándose que con dichos descuentos se cancela capital e intereses, quedando un saldo a favor del demandado de \$120.074,03, con el cual se cancelan las costas las que ascendieron a \$28.000,00.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. ORDENAR **pagar** a favor de la parte actora, la suma de **\$297.925,97** y el saldo a favor del demandado.
3. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.
4. ORDENAR a la parte actora proceda hacer entrega del título ejecutivo original base de la presente ejecución a favor del demandado.
5. DISPONER el archivo del expediente, previos los registro en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR

Ddo.: Herederos determinados e indeterminados del causante JOSÉ DAVID TOVAR BURGOS

Determinados: CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS y MARTHA INES TOVAR DE DÍAZ

Rad. 410014189006-2021-01083-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, lo regulado por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 del mismo C. S de la J., el Juzgado SEÑALA la hora de las **09: a.m., del día 31 del mes de octubre del año 2023**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública de LA MOTOCICLETA de placa **BNI-01F**, marca YAMAHA, modelo 2020, línea XTZ125, cilindraje 124, con motor No. E3Y2E041961, chasis No. 9FKDE0922L2041961, color blanco negro verde, de servicio particular, avaluada en la suma **\$9.000.000,oo**.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al remate el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y **con todos los requisitos** indicados en el art. 450 del C. G. P., publicación que estará a cargo de la parte interesada. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva autorización para ingresar a las instalaciones del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Actúa como secuestre el señor VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE con celular 3164607547, email: victormanrique877@gmail.com, a quien se le requiere para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien. Así mismo para que indague e informe al juzgado sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate, tales como impuesto, gastos de parqueadero y demás.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Proceso: MONITORIO
Demandante: ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VOLQUETAS DE SUAZA,
ACEVEDO Y GUADALUPE ASOVOL S.A.G.
Demandado: CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S.
Radicado: 4100141890062023-00076-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso Declarativo Especial Monitorio de Mínima Cuantía promovido por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VOLQUETAS DE SUAZA, ACEVEDO Y GUADALUPE ASOVOL SAG, a través de apoderado judicial, contra la sociedad CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S., mediante la cual solicita se ordene el pago favor de la demandante de las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$8.678.490,00, por concepto de servicio de transporte del 06 de noviembre de 2019.
- 2.- Por la suma de \$5.752.000,00, por concepto del servicio de transporte del 15 de noviembre de 2019.
- 3.- Por la suma de \$6.210.000,00, por concepto del servicio de transporte del 30 de noviembre de 2019.
- 4.- Por la suma de \$8.088.000,00, por concepto del transporte del 01 de diciembre de 2019 y
- 5.- Por la suma de \$1.375.000,00, por concepto del servicio de transporte del 19 de diciembre de 2019.

Finalmente solicita se condene en costas a la persona jurídica demandada.

Fundamenta su demanda indicando que la empresa demandante tiene por objeto ejercer la exploración y explotación minera, comercializar y transportar toda clase de gravas, arcillas y materiales para la comercialización, entre otros.

En tal actividad la sociedad demandada CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S., contrató de forma verbal a la empresa demandante ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VOLQUETAS DE SUAZA, ACEVEDO Y GUADALUPE ASOVOL SAG, para que la prestara el servicio de transporte de material de arena y piedra, con destino a la obra de gasificación en el Municipio de San José de Isnos Huila.

Refiere que dentro de las condiciones pactadas se acordó que la entidad demandante expediría y radicaría las respectivas facturas por los servicios prestados las que serían pagadas una vez éstas fueran radicadas, expidiéndose y radicando ante la entidad demandada las siguientes facturas:

1). Factura No. 22 del 06 de noviembre de 2019, por la suma de \$16.678.490,00, por concepto de transporte de materiales, de la cual la sociedad demandada realizó un abono de \$8.000.000,00, quedando un saldo pendiente por pagar de \$8.678.490,00.

2). Factura No. 27 del 15 de noviembre de 2019, por la suma de \$5.752.000,00, igualmente por concepto de transporte de materiales.

3). Factura No. 28 del 30 de noviembre de 2019, por valor de \$6.210.000,00, por concepto de transporte de materiales.

4). Factura No. 30 del 01 de diciembre de 2019, por la suma de \$8.088.000,00, por concepto de transporte de materiales y,

5). Factura No. 31 del 19 de diciembre de 2019, por la suma de \$1.375.000,00, por concepto de transporte de materiales.

Agrega que dichas facturas no prestan mérito ejecutivo por cuanto carecen de los requisitos establecidos en el Código de Comercio y que las mismas fueron radicadas ante la sociedad demandada CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S. para su pago, pero que hasta la fecha de presentación de la demanda (02 de febrero de 2023) éstas no han sido canceladas, a pesar de los cobros que ha realizado el representante legal de la entidad demandante.

Finaliza argumentando que la entidad demandante no tiene en su poder documento que preste mérito ejecutivo ni otro documento que sustenten la relación contractual que existió entre demandante y demandado, por lo que se acude a esta vía procesal, por no tener constituido título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante.

Como prueba acompaña copia digital de las mencionadas facturas; copia de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada; y copia del cobro pre-jurídico realizado con la respectiva constancia de guía de envío del mismo.

La citada demanda fue admitida mediante auto fechado el 26 de abril de 2023, ordenándose imprimirle el trámite del proceso Monitorio de Única Instancia, regulado en el capítulo IV del Título III del C. G. P., ordenándose requerir a la sociedad deudora para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

A la referida sociedad demandada le fue remitido copia de la demanda junto con sus anexos, del auto de inadmisión, escrito de subsanación y del auto admisorio, a la dirección electrónica aportada en la demanda y que aparece en el certificado de su existencia y representación, siendo entregada dicha documentación el 15 de mayo de 2023, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de mayo de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 02 de junio de 2023, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

De acuerdo con la documentación aportada y concretamente con las facturas allegadas con la demanda y el cobro prejurídico que se le hiciera

a la sociedad demandada, se acredita inicialmente la existencia de las obligaciones reclamadas, sumado a que la sociedad demandada guardó silencio, esto es, no hizo pronunciamiento alguno respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, teniéndose que en el texto de la demanda se informa claramente sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y que el pago de dicha acreencia no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor demandante.

En este sentido, el artículo 421 del C. G. P., inciso 2 y 3, establecen: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”.*

“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306...”.

Como en el presente caso la sociedad demandada guardó silencio con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, ajustándose dicha conducta a lo establecido por la citada norma, es viable acceder a las pretensiones de la demanda, disponiendo el pago de las sumas reclamadas, intereses y continuar con la ejecución de conformidad con el artículo 306 del C. G. P.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S., con NIT 901.292.050-9, **a pagar** a favor de la sociedad demandante ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VOLQUETAS DE SUAZA, ACEVEDO Y GUADALUPE ASOVOL S.A.G., con NIT 901.128.026-0, las siguientes sumas de dinero:

1).- La suma de \$8.678.490,00, como saldo de la factura No. 22 del 06 de noviembre de 2019.

2).- La suma de \$5.752.000,00, representados en la factura No. 27 del 15 de noviembre de 2019.

3).- La suma de \$6.210.000,00, representados en la factura No. 28 del 30 de noviembre de 2019.

4).- La suma de \$8.088.000,00, representados en la factura No. 30 del 01 de diciembre de 2019.

5).- La suma de \$1.375.000,00, representados en la factura No. 31 del 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a la misma sociedad demandada CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S., a pagar intereses moratorios a la

tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se paguen totalmente las obligaciones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000.00.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230037600

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva por Obligación de Hacer promovida por **ANTONIO MANRIQUE YOSA** en contra de **NEYLA OBANDO SERRANO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder otorgado para demandar carece de presentación personal (art. 74 del C. G. P.). Tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos o correo electrónico (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

2. En la demanda no se indica la dirección de correo electrónico que tenga el ejecutante (numeral 10 art. 82 del C.G.P.).

3. No se menciona cuando se hizo exigible la obligación.

4. El art. 428 del C. G. P., enuncia:

"El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

"Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior".

Como en el caso a estudio, según texto del título ejecutivo aportado, la demandada no se obligó a pagar la suma determinada de dinero que solicita el ejecutante en caso de incumplirse la obligación de hacer, es del caso que deba proceder conforme la citada norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por Obligación de Hacer presentada por **ANTONIO MANRIQUE YOSA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la estudiante de Derecho **MARÍA JOSÉ VARGAS SILVA** identificada con la C.C. No. 1.007.419.912, para actuar como

apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300480-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA**, a través de apoderado judicial en contra de **EDINSON WALLES POLO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras y precisas, pues la suma señalada por valor \$3.864.600,00 no especifica el concepto a que corresponde, por tal razón el apoderado actor deberá aclarar y subsanar tal falencia.
2. Igualmente, deberá indicar la cuantía pretendida respecto los perjuicios moratorios, por cuanto no lo enuncia dentro de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** representante legal de la sociedad **MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario –Imposición de Servidumbre
de Energía Eléctrica
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandados: Paulino Martínez Gutiérrez y Otro
Radicación: 410014189006 2023 00575 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PAULINO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** y **ARLEY FELIPE CRUZ**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica la dirección electrónica de los demandados, o en su defecto, la manifestación que las desconoce, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se menciona la dirección física y electrónica de la entidad demandante, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.G
3. No se determina la cuantía del asunto, acorde a lo dispuesto al numeral 9 del artículo 82 ibídem.
4. No se acredita la consignación correspondiente al estimativo de la indemnización. Para el efecto, en el término de subsanación y sin lugar a un plazo adicional, se deberá poner a disposición de la cuenta judicial del Juzgado No. 410012041009 dicha suma. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.
5. Se observa que el demandado Arley Felipe Cruz suscribió con las señoras María Eugenia Mosquera, Flor Dely Torres Mosquera y Maritza Torres Mosquera, un documento de promesa de compraventa por medio del cual se obligó a comprar “el derecho de dominio” y posesión del lote objeto de servidumbre, donde se tiene pactado como fecha final de pago de este negocio, el 1 de julio de 2024. En esa medida, ha de tenerse a las citadas como litisconsortes necesarios de este, debiéndose para ello, dirigir la demanda en contra de aquellas. En igual sentido, deberá corregirse el poder.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PAULINO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** y **ARLEY FELIPE CRUZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Rad.41001418900620230066400

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: JORGE WILLIAM CASTAÑO Y OTRA

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario –Imposición de Servidumbre
de Energía Eléctrica
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandados: Myrian Zambrano Jiménez y Otro
Radicación: 410014189006 2023 00675 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CERRA DÍAZ**, en calidad de titular del derecho real del predio sirviente y **MYRIAN ZAMBRANO JIMÉNEZ** en calidad de poseedora del mismo, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica la dirección electrónica de la demandada MYRIAN ZAMBRANO JIMÉNEZ, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se determina la cuantía del asunto, acorde a lo dispuesto al numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P.
3. No se acredita la consignación correspondiente al estimativo de la indemnización. Para el efecto, en el término de subsanación y sin lugar a un plazo adicional, se deberá poner a disposición de la cuenta judicial del Juzgado No. 410012041009 dicha suma. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.
4. Se debe presentar el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el inciso 1° del artículo 376 del Código General del Proceso, el cual no se suple con Certificado de Tradición aportado.
5. Se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-327 del predio objeto de servidumbre, en las anotaciones Nos. 11 y 12 respectivamente, se registraron “*EMBARGO DE LA SUCESIÓN*” y “*CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EN PROCESO DE SUCESIÓN*”, siendo este adelantado por la señora “*CERRA PERDOMO YOLANDA*”. Ante esto, y al ser la citada eventual heredera determinada del señor JOSE CERRA DÍAZ (Q.E.P.D.), deberá dirigirse la demanda en contra de esta. En igual sentido, deberá corregirse el poder.
6. Al señalarse que el señor JOSE CERRA DÍAZ, propietario inscrito del inmueble objeto de la demanda es fallecido, deberá aportarse el respectivo registro civil de defunción.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CERRA DÍAZ y MYRIAN ZAMBRANO JIMÉNEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB